

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4585

Proceso: Solicitud de aprehensión y entrega de la garantía
Radicación: 76-001-40-03-023-2020-00811-00
Demandante: GM Financial Colombia S.A.
Demandado: Deisy María Cucuñame.

Teniendo en cuenta el contenido del memorial anterior allegado por el apoderado de la parte actora, quien solicita requerir a la Policía Nacional para que informe sobre el trámite de la aprehensión sobre el vehículo objeto del presente litigio, se ordenará a esta autoridad policial, para que se sirva informar sobre el diligenciamiento del respectivo decomiso del bien mencionado anteriormente, por lo que se

RESUELVE:

Requerir a la Policía Nacional para que se sirva informar sobre el trámite respectivo referente al decomiso del vehículo de objeto del presente litigio.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 214 de 28 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe88c177798b8684b95d90dda9a31e794edeeb61714eeef35a8284e72021e7a**

Documento generado en 25/11/2022 01:16:41 PM

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4576

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00311-00
Demandante: Gases De Occidente S.A. E.S.P.
Demandado: Juan Alberto Quiceno Gómez

Procede el Juzgado a determinar la procedencia para proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, por cuanto se advierte que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra conforme a lo estipulado en la normatividad vigente y durante el término concedido para el traslado guardó silencio y no se propusieron excepciones de ninguna índole, como tampoco, recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, el presente asunto cumple con los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad y no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

Sumado a lo expuesto, al examinar el título base de la ejecución, advierte el despacho que se trata de una factura de servicio público que reúne el presupuesto establecido en el artículo 422 del C.G.P., artículo 619, 773 del C. de Co., En consonancia, el artículo 626 del Código de Comercio que sostiene que el *“suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora. Según el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos pueden ser cobradas ante la jurisdicción ordinaria o ejerciendo la jurisdicción coactiva, para lo que la factura debidamente firmada por el representante legal presta mérito ejecutivo, de acuerdo con las normas civiles y comerciales.

Tal como lo dispone el artículo 132 del Régimen legal del contrato de servicios públicos, *“...El contrato de servicios públicos se regirá por lo dispuesto en esta Ley, por las condiciones especiales que se pacten con los usuarios, por las condiciones uniformes que señalen las empresas de servicios públicos, y por las normas del Código de Comercio y del Código Civil”*.

De conformidad con el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, la factura se entiende irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario sino se reclama sobre su contenido (por devolución y/o escrito) dentro de los 3 días hábiles siguientes a su recepción.

De esta forma, al constatarse que el documento contentivo del crédito materia de recaudo son títulos valores que reúne los requisitos contemplados en el Estatuto Mercantil y se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinada y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda de la demandada, y es exigible, como quiera que ante la mora en que incurrió el deudor respecto del pago.

Cotejado con las exigencias legales establecidas por la ley para estos títulos valores se constata que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo SI reúne los requisitos legales precedentemente indicados y por ende constituye título ejecutivo.

Ahora bien, debido a que la parte demandada no presentó excepciones, se impone ordenar el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y su remate, así como también, seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 y finalmente, como esta decisión resulta contraria a la ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las agencias en derecho la suma de \$223.858.00 que corresponden al 10% de la suma determinada en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto y auto No. 4408 del 10 de noviembre de 2022, esto es, en contra del señor Juan Alberto Quiceno Gómez.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada según lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y fijar como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma de \$223.858.00.

CUARTO. Ordenar practicar la liquidación de costas y del crédito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

CIDM

QUINTO. Una vez ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, remitir el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 214 de 28 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **649c46a8de96fc60daae4c3561118258fcc212e0ef3e23a06e63242381ecd56c**

Documento generado en 25/11/2022 01:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA No. **053**

Clase de proceso: Sucesión Intestada
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00317-00
Solicitantes: Nini Johana Parra Rivera, C.C No. 1.130.646.572,
Jorge Eliecer Molina Rivera, C.C No. 16.609.258 y
Henry de Jesús Molina Rivera, C.C No. 16.654.473
Causante: Hermelina Rivera de Molina, C.C No. 21.360.667

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho en los términos de lo dispuesto en el artículo 513 del Código General del Proceso, a dictar la sentencia que en derecho corresponde, dentro del trámite de sucesión intestada de la causante, Hermelina Rivera de Molina, C.C No. 21.360.667, evento por el cual, expusieron los siguientes:

II.- ANTECEDENTES

La señora Hermelina Rivera de Molina, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 21.360.667, falleció en este municipio, lugar que tuvo como su último domicilio y residencia, el 04 de febrero de 2022, dejando como herederos a los señores, Nini Johana Parra Rivera, C.C No. 1.130.646.572, Jorge Eliecer Molina Rivera, C.C No. 16.609.258 y Henry de Jesús Molina Rivera, C.C No. 16.654.473, quienes incoaron la presente acción judicial a fin de que se declare abierto el proceso de sucesión de la *de cujus*, cuya herencia se defirió desde su fallecimiento; así mismo que se decrete la elaboración de inventario y avalúos, se cite a la DIAN y, finamente se fije y publique el edicto emplazatorio de todos los que se crean con derecho a intervenir en la causa.

III.- TRÁMITE PROCESAL

Le correspondió a esta Agencia Judicial conocer por reparto sobre la aludida demanda, la cual, al encontrarse ajustada a derecho, merced a Auto No. 2373 del 1 de junio de 2022, se declaró abierta y radicada en este Despacho la Sucesión Intestada de la causante, Hermelina Rivera de Molina, C.C No. 21.360.667, reconociendo como herederos en calidad de hijos a los señores Nini Johana Parra Rivera, C.C No. 1.130.646.572, Jorge Eliecer Molina

Rivera, C.C No. 16.609.258 y Henry de Jesús Molina Rivera, C.C No. 16.654.473, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Se ordenaron las publicaciones de Ley, en el sentido de emplazar por medio masivo de comunicación a todos aquellos que se creyesen con igual o mejor derecho para intervenir en el proceso de Sucesión de la causante, Hermelina Rivera de Molina, C.C No. 21.360.667, emplazamiento que fue publicado en debida forma en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión - TYBA.

Mediante providencia No. 2745 del 24 de junio de 2022, se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, diligencia en la que fueron aprobados los mismos, y se decretó la partición, la que se llevaría a cabo por cuenta de partidador designado por este Despacho Judicial.

En vista que el partidador designado en la precitada diligencia no compareció, por medio de Auto No. 3768 del 16 de septiembre de 2022, esta Agencia Judicial, procedió a su relevo y en consecuencia, designó auxiliar de la justicia (Partidora), a fin que elaborara el respectivo proyecto de adjudicación de la masa sucesoral, labor que fue realizada el 3 de octubre de 2022.

Precluido el término de traslado del trabajo de partición, no fue presentada objeción alguna en torno al mismo, razón por la cual se procede de conformidad con lo ordenado en el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso.

IV.- CONSIDERACIONES

Concurren al plenario los presupuestos procesales requisitos indispensables para la configuración válida de la relación jurídico procesal. En efecto, por la naturaleza del asunto, la cuantía y último domicilio de la causante, la suscrita juez es competente para conocer del asunto *sub examine*, amén que la demanda fue presentada en debida forma y los accionantes son personas con capacidad legal para comparecer al proceso.

La legitimación en la causa no ofrece reparo, pues se demostró completamente la legitimación con que actúan los herederos de la causante, de allí que ella sean los llamados a recoger para sí el bien relicto debidamente determinado en la diligencia de inventarios y avalúos, toda vez que durante el proceso no se presentó ningún otro heredero.

De otro lado, consagra el Legislador Colombiano la sucesión por causa de muerte, como un modo de adquirir el dominio, y consiste en la transmisión de los derechos, bienes y obligaciones de una persona que deja al momento de fallecer, a otras personas determinadas unidas en razón del parentesco o por la ley.

Por su parte, el Artículo **1009** del Código Civil expresa:

“Si se sucede en virtud de un testamento, la sucesión se llama testamentaria, y si en virtud de la ley, intestada o abintestato... La sucesión en los bienes de una persona difunta puede ser parte testamentaria y parte intestada”.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 21 de octubre de 1970 G. J. T. CXXXVL, pagina 65, sostiene lo siguiente:

“2- Que la sucesión no es persona jurídica pero sí lo es la herencia como sujeto activo y pasivo, es concepto manifiestamente erróneo. Estos dos vocablos, que la ley usa a veces como sinónimo, designa por igual la comunidad universal que se forma sobre los "bienes, derechos y obligaciones" de una persona natural en el momento de su fallecimiento. La sucesión o herencia no es persona jurídica. La Corte ha dicho que cuando se demanda a la sucesión o a la herencia, debe entenderse que se ha demandado al heredero o herederos. Por consiguiente, la circunstancia de que el sentenciador haga los pronunciamientos a favor de la sucesión, no implica ningún error suyo, de hecho, ni de derecho”.

En el caso de estudio el inventario y avalúo de bienes se encuentra debidamente aprobado, por otro lado, se tiene que el objeto de la partición es hacer la liquidación y distribución de la comunidad herencial sobre los activos sobrevivientes, mediante la adjudicación con los bienes o derechos singulares componentes de la herencia.

Así las cosas, analizado el trabajo de partición presentado, se observa que se ha elaborado con el ceñimiento a las disposiciones establecidas en la Ley Adjetiva Civil, que es el objetivo final perseguido por el Legislador.

V.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, de acuerdo con lo estatuido por el Artículo 509 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Apruébese en todas sus partes el trabajo de partición de los bienes de la sucesión de la causante Hermelina Rivera de Molina (q.e.p.d), identificada en vida con la C.C No. 21.360.667 a favor de los señores, Nini Johana Parra Rivera, C.C No. 1.130.646.572, Jorge Eliecer Molina Rivera, C.C No. 16.609.258 y Henry de Jesús Molina Rivera, C.C No. 16.654.473.

SEGUNDO. Ordénese la expedición de copia auténtica de la presente providencia con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a fin de que se inscriba en el folio del matricula inmobiliaria No. 370-313202.

Una vez efectuado lo anterior, la parte interesada aportará la evidencia respectiva de la inscripción en el registro (Art. 509-7 CGP).

TERCERO. Procédase por la parte interesada a la protocolización de la partición y la sentencia en una notaría de esta ciudad y allegar las evidencias respectivas para que quede constancia en el expediente (Art. 509 inc. final CGP).

CUARTO. Una vez en firme esta sentencia, archívese el expediente previo la anotación respectiva en su radicado.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 214 de 28 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b99f133756062d90b981f05fa8d37d44bcd059c83a5a574e2916718e48c7a130**

Documento generado en 25/11/2022 01:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4577

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00338-00
Demandante: Luz del Socorro Molina Montoya
Demandado: Ángela Victoria Rojas Rodríguez Fernández y
Gustavo Adolfo Puentes Fernández

Teniendo en cuenta que a la fecha no existe respuesta alguna sobre la medida de embargo de salario comunicada en oficio No. 798 del veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022) en el proceso anteriormente referenciado por parte del empleador, se hace necesario requerirlo a fin de que se pronuncie sobre la orden impartida, por tanto, este Despacho

RESUELVE:

Requerir al pagador Clínica de Occidente S.A. para que dé cumplimiento a la orden comunicada anteriormente en oficio No. 798 del veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), advirtiéndosele que la inobservancia de la misma lo hará acreedor a la sanción estipulada en el parágrafo segundo del artículo 593 C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 214 de 28 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e110878ae80a942483e5d42c03b396e037be81cde3d5368c9f211d7e95801ba9**

Documento generado en 25/11/2022 01:18:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4584

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00431-00
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandada: María Ruby Maldonado Gómez.

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 214 de 28 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9888f3f6d7a8f9fc0e79333cb97298d6c4570d999711f61fcaa757097d3b39**

Documento generado en 25/11/2022 01:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4581

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00594-00
Demandante: Banco Credifinanciera S.A.
Demandada: Elizabeth Ochoa Castillo

Teniendo en cuenta que la parte actora allega constancia de notificación de la parte demandada, donde se refleja que el resultado es negativo en la dirección de correo electrónico que se pretendía notificar, esto es, en rutina-ochoa@hotmail.com se hace necesario requerir a la parte interesada, para que proceda a notificar a la contraparte en las demás direcciones que anunció en la demanda, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación e imponerle la correspondiente condena en costas.

En consecuencia, esta judicatura,

RESUELVE

PRIMERO. Requerir a la parte interesada para que proceda notificar a la contraparte en la dirección de correo electrónico que fue anunciada en la demanda, a fin de que se siga el curso normal de este proceso so pena de tener por desistida tácitamente la actuación e imponerle la correspondiente condena en costas.

SEGUNDO. Conceder el término de 30 días para que promueva la actuación respectiva, contados a partir de la notificación del presente auto por estado.

TERCERO. Vencido el término anterior o surtida la actuación antes referida, vuelva el presente asunto al despacho para lo pertinente.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 214 de 28 de noviembre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5efb728bc3f4610d1168cc69340d94678711530a97519ae959a7a2782c567223**

Documento generado en 25/11/2022 01:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4586

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00602-00
Demandante: Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado: Elizabeth Arévalo Méndez

En escrito que antecede allegado para el proceso arriba referenciado, se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y como tal pedimento es procedente al tenor del artículo 461 del C.G.P., es por ello que se

RESUELVE

PRIMERO. Dar por terminada la presente acción por “pago total de la obligación”.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de los embargos y secuestros de los bienes en este asunto. Líbrense oficios.

TERCERO. Sin costas procesales.

CUARTO. Archivar el expediente previa la anotación en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

Se notifica en Estado No. 214 de 28 de noviembre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
CIDM

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d716b5e6fa28b9e82c02ef29fde8005f23e7f1d661e1a6f9a35057d57f6e4e83**

Documento generado en 25/11/2022 01:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4227

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00627-00
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. –
BBVA Colombia
Demandado: José Bedulio Mayor Motato

Como quiera que para continuar con esta tramitación se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la parte interesada, toda vez que, a la fecha, la parte demandante solo adjuntó memorial de notificación del cuaderno acumulado, se requerirá al actor para que proceda a adjuntar copia de las diligencias de notificación del presente cuaderno o en su defecto deberá proceder a la respectiva notificación, por ende, el Despacho al amparo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO. Requerir a la parte demandante con el fin de que dé cumplimiento a lo advertido en esta providencia en los términos señalados en el cuerpo de este auto, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación e imponerle la correspondiente condena en costas.

SEGUNDO. Conceder el término de 30 días para que promueva la actuación respectiva, contados a partir de la notificación del presente auto por estado.

TERCERO. Vencido el término anterior o surtida la actuación antes referida, vuelva el presente asunto al despacho para lo pertinente.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

Se notifica en Estado No. 214 de 28 de noviembre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dab843858af7f4070ab14bc78b2039a95cd688a8ee5edd6e495cf9ac59acf20**

Documento generado en 25/11/2022 01:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4588

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00673-00
Demandante: Representaciones Lastra S.A.S.
Demandado: Luis Alfonso Rincón Sáenz

Procede el Juzgado a determinar la procedencia para proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, por cuanto se advierte que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra conforme a lo estipulado en la normatividad vigente y durante el término concedido para el traslado guardó silencio y no se propusieron excepciones de ninguna índole, como tampoco, recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el presente asunto cumple con los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad y no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

Sumado a lo expuesto, se constató que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor pagaré, el cual reúne los requisitos generales y particulares contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; así mismo, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinado el derecho que incorpora y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, ante la mora en que incurrió el deudor respecto de su pago y es un documento que proviene de éste.

Por consiguiente, debido a que la parte demandada no presentó excepciones, se impone ordenar el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y su remate, así como también, seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 y finalmente, como esta decisión resulta contraria a la ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las

agencias en derecho la suma de \$610.983,00 correspondientes al 6% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada según lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y fijar como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma \$610.983,00.

CUARTO. Ordenar practicar la liquidación de costas y del crédito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, remitir el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 214 de 28 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c79e8c3ad4524aeaaede25f1693cf956ca60c8ab9c7bff7682ba36aae58451**

Documento generado en 25/11/2022 01:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4579

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00678-00
Demandante: Claudia Patricia Reyes
Demandado: José Omar Suárez Castro

Teniendo en cuenta que se acreditó la inscripción de la medida de embargo decretada, corresponde dar aplicación a los artículos 37 y 595 del C.G.P para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-118203 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga embargado en este asunto, el cual se encuentra ubicado en el municipio de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca, se ordena proceder a comisionar al Civil Municipal de Reparto de dicho municipio. En consecuencia, esta judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el secuestro del bien embargado en este asunto.

SEGUNDO. Comisionar para la práctica de la diligencia de secuestro de los derechos que en común y proindiviso posee la parte demandada el señor José Omar Suárez Castro identificado con la C.C. No 16.855.893 sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-118203 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga ubicado en la Carrera 4E # 4B-03 de esa ciudad, al Juzgado Civil Municipal de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca, (reparto).

Para el efecto, se libraré despacho comisorio con los insertos del caso, en la forma señalada en el artículo 39 del Código General del Proceso, facultándosele para designar, posesionar y reemplazar al secuestre, si fuere necesario y fijarle honorarios provisionales, y ejercer las facultades propias de la comisión.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 214 de 28 de noviembre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b5bd3a6eebb7e27934c6b8d10102e3809bc23cb85bfb74c609664432206d97**

Documento generado en 25/11/2022 01:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4580

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00679-00
Demandante: Medardo Parra García
Demandadas: María Doris Silva de Hoyos y
María del Rocío Hoyos Silva

Teniendo en cuenta el contenido del escrito anterior allegado por el apoderado de la parte actora, quien solicita oficiar a Comfenalco Valle del Cauca y Salud Total EPS, con el fin de que informe a este Despacho, por medio de qué empresa cotizan a seguridad social las demandadas, y el correo electrónico u otra dirección para su notificación, este Juzgado accederá a dicha petición conforme a la norma que cita la petente y lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, esta judicatura,

RESUELVE:

Requírase a la Comfenalco Valle del Cauca y Salud Total EPS, para que se sirva informar por medio de qué empresa cotizan a seguridad social las señoras María Doris Silva de Hoyos identificada con cedula de ciudadanía No. 29052929 y María del Rocío Hoyos Silva identificada con cedula de ciudadanía No. 31972742, y el correo electrónico u otra dirección para su notificación.

Líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 214 de 28 de noviembre de 2022

Firmado Por:

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6cfe7e86064af0fb1509ed34e405d035c16855f2c665956681d332478db639**

Documento generado en 25/11/2022 01:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4583

Clase de proceso: Sucesión abintestato
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00786-00
Solicitante: Omaira González de Montero
Causante: Lucia Inés Meza de Montero

Una vez revisado el asunto de la referencia, encuentra el Despacho que la parte actora no subsanó dentro del término legal oportuno las falencias que presenta la demanda en comento, tal como se advirtió en el auto inmediatamente anterior, por tal motivo y bajo ese contexto, el Juzgado obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechazará la presente demanda.

En consecuencia, esta judicatura

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ordenar la devolución de la demanda y de los anexos a la parte actora.

TERCERO. - Archivar estas diligencias, previa anotación en el sistema Siglo XXI-

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 214 de 28 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdba317c46ff48aafca3b9ec0f592b0334aea5cb58f2ae183318988e8736e3**

Documento generado en 25/11/2022 01:22:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4573

Clase de proceso: Negociación de Deudas
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00841-00
Deudora: Diana María Agudelo Marín C.C. 29.285.688
Acreedores: Banco Davivienda S.A., Banco de Occidente,
Banco Popular, Gustavo Núñez,
Gustavo Adolfo Urbano Ortega, Ángela Ospina
Compañía de Financiamiento Tuya S.A.,

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver las objeciones formuladas por el apoderado especial del Banco Popular S.A dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, promovido por la señora Diana María Agudelo Marín.

II. ANTECEDENTES:

El 31 de mayo de 2022, la señora Diana María Agudelo Marín presentó ante el Centro de Conciliación Alianza Efectiva solicitud de iniciación de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

El 3 de junio de 2022, el Centro de Conciliación Justicia Alternativa, de conformidad con lo previsto en el Título IV, Capítulo I de la Ley 1564 de 2012, acepta la solicitud de negociación de deudas, y en consecuencia procede a notificar a los acreedores Banco Davivienda S.A., Banco de Occidente, Banco Popular, Compañía de Financiamiento Tuya S.A., Gustavo Núñez, Gustavo Adolfo Urbano Ortega y Ángela Ospina.

El 10 de agosto hogaño, en desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, el apoderado del Banco Popular S.A, formuló objeciones respecto de la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias contraídas por la insolvente Agudelo Marín con los señores Gustavo Núñez, Gustavo Adolfo Urbano Ortega y Ángela Ospina.

En tal sentido, el apoderado del Banco Popular S.A presenta objeción frente a la admisión de la solicitud del trámite de insolvencia, sobre la base que a voces de lo preceptuado en los artículos 538 y 539 del Código General del Proceso, no es posible determinar con claridad cuáles son los supuestos

fácticos que derivaron en la cesación de pagos. Así como también, omitió suministrar información detallada respecto de las fechas de otorgamiento y vencimiento de las obligaciones contraídas con los señores Gustavo Núñez por valor de \$37'000.000 pesos moneda corriente, Gustavo Adolfo Urbano Ortega por valor de \$30'000.000 y Ángela Ospina por \$33'000.000 pesos, las cuales representan el 52.46% de la totalidad de las deudas, significando la mayoría del porcentaje requerido para la votación de un posible acuerdo de pago.

Por lo anterior, solicita se declare probada la objeción presentada frente a la admisión del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y se declare próspera la objeción respecto de la existencia de los créditos a favor de los señores Gustavo Núñez, Gustavo Adolfo Urbano Ortega y Ángela Ospina, y por ende, se declare la nulidad de todo lo actuado y se ordene el rechazo de la solicitud del trámite de negociación de deudas adelantada por la deudora Diana María Agudelo Marín.

A su turno, la deudora Agudelo Marín al descorrer el traslado de la objeción, afirma que, la solicitud presentada cumple con todos y cada uno de los requisitos señalados en el artículo 538 del C.G.P., al hallarse en mora con 2 o más acreedores por un término superior a 90 días. Así mismo, y en relación con los créditos en favor de los señores Gustavo Núñez, Gustavo Adolfo Urbano Ortega y Ángela Ospina, sostiene que son reales, expresos, claros y exigibles y se encuentran sustentados en títulos valores, por tanto solicita se rechace de plano la objeción planteada frente a éstos para llegar a un acuerdo legal con ellos.

De otro lado, los acreedores Gustavo Adolfo Urbano Ortega y Gustavo Adolfo Núñez Marín descorrieron traslado de las objeciones formuladas, y en síntesis aseveraron que dada la cercanía de afinidad con la concursada Agudelo Marín, le realizaron unos crédito por valores de \$33'000.000 y \$37'000.000 pesos moneda corriente, los cuales se hallan debidamente soportados en los pagarés que anexan. De igual modo, destacan que en aplicación de los *Principios de Literalidad, Autonomía e Incorporación* que gobierna el régimen de los títulos valores, se deben rechazar las objeciones formuladas por el Banco Popular S.A y ser tenidas en cuenta las acreencias a favor de los señores Urbano Ortega y Núñez Marín.

CONSIDERACIONES:

Como primera medida, en orden a abordar la objeción formulada por el apoderado judicial del Banco Popular S.A. frente a la admisión de la solicitud del trámite de insolvencia, ha de señalarse que no encuentra el Despacho reparos en la actuación surtida por el Centro de Conciliación Alianza Efectiva, en la medida que el pedimento de la deudora Agudelo Marín de acogerse al trámite en mención, se atempera a lo dispuesto en el artículo 539 del C.G.P., el cual, impone a la solicitante, entre otros requisitos, un informe donde indique de manera precisa las causas que la llevaron a la situación de cesación de pagos y la propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva. Circunstancias que se cumplen en el *sub lite*.

Ahora, en punto de la objeción a los créditos en favor de los señores Gustavo Núñez por valor de \$37'000.000 pesos moneda corriente, Gustavo Adolfo Urbano Ortega por valor de \$30'000.000 y Ángela Ospina por \$33'000.000 pesos, considera la Instancia que tras la exhibición de las copias de los títulos valores - pagaré- que acreditan dichas obligaciones, devienen irrelevantes las inexactitudes que se le enrostran a la concursada Diana María Agudelo Marín; ergo, en un procedimiento inspirado en la buena fe y sin que se haya aportado un medio de prueba atendible que desvirtúe la existencia dichas acreencias, mal podría el Despacho en excluir las mentadas obligaciones quirografarias.

El anterior predicamento, resulta aplicable a la objeción formulada por el apoderado especial del Banco Popular S.A, en el entendido que los documentos cartulares que contienen las obligaciones en cuestión, cuyas copias fueron allegadas posteriormente al cartulario.

En suma, de acuerdo con el precedente jurisprudencial, el Principio de Buena Fe consagrado en el artículo 83 Superior, se debe presumir en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades.

En esas condiciones, forzoso deviene declarar imprósperas las objeciones formuladas por el mandatario judicial del Banco Popular S.A.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar no probada las objeciones propuestas por el apoderado judicial del Banco Popular S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase las presentes actuaciones al Centro de Conciliación Alianza Efectiva.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 214 de 28 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57cab8e06505529b3f7b0603932ec61fcc74323837260e7ef1c80fbb1b155**

Documento generado en 25/11/2022 01:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4582

Proceso: Restitución de Tenencia
Radicación: 76001-4003-023-2022-00843-00
Demandante: Jesús Augusto Betancourth García C.C. 16.821.731
Demandada: Lorena Guzmán Vallejo C.C. 29.362.956

Tras un estudio de la presente demanda de proceso verbal sumario de restitución de bien inmueble arrendado promovida, a través de apoderado judicial, por el señor Jesús Augusto Betancourth García, en contra de la señora Lorena Guzmán Vallejo, detecta la Instancia que la parte actora no acreditó con la presentación de la demanda, la entrega a la parte pasiva de la copia del libelo incoatorio y de sus anexos (Artículo 6 Ley 2213 de 2022).

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. Inadmítase la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de este proveído, para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 214 de 28 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **252a376d4e81bb649fe62361166a8d64474a93acccc7bdd6638e8bf0fc13f97f**

Documento generado en 25/11/2022 01:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4586

Trámite: Ejecutivo
Radicación: 76001-4003-023-2022-00846-00
Demandante: Edificio El Higuierón – P.H. NIT 900.870.655
Demandados: Maribel Cruz Hurtado C.C. 31.305.150 y
Sharles González González C.C. 76.142.385

Tras estudio de la presente demanda de proceso ejecutivo singular promovida, a través de apoderada judicial, por el Edificio El Higuierón – P.H., en contra de los señores Maribel Cruz Hurtado y Sharles González González, encuentra la Instancia que por la cuantía (\$4'027.921 pesos moneda corriente), y el lugar de notificación de la parte demandada, esto es, Calle 53 # 83C – 61, Apartamento 503D del Edificio El Higuierón de la ciudad de Cali corresponde a la Comuna 16, por tal motivo, los llamados a conocer de la misma son los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, y en el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura a éstos se remitirá para lo de su competencia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar por competencia la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Enviar la presente demanda con todos sus anexos al Juzgado Noveno Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ubicado en la Calle 38 con Carrera 41H de esta ciudad, dejándose previamente la anotación en el sistema de registro Siglo XXI.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 214 de 28 de noviembre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063c226e078890dc3641cb889fb34606aba9e9f11be10a95f2d4d419455346f2**

Documento generado en 25/11/2022 01:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4589

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-4003-023-2022-00849-00
Demandante: Manuel Bermúdez Iglesias C.C. 79.361.402
Demandado: Jorge Iván Ospina Cruz C.C. 1.033.736.595

Como quiera que la demanda de la referencia reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señor Manuel Bermúdez Iglesias, en contra del señor Jorge Iván Ospina Cruz para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$702.000 pesos moneda corriente, correspondientes al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 35296.

b) Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 2 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: Autorizar al señor Manuel Bermúdez Iglesias, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.361.402 de Bogotá, para actuar dentro de la presente demanda como endosatario en propiedad.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma y términos previstos en el artículo 291 s.s. del C.G.P o al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 214 de 28 de noviembre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba683d5dea91c5553a54213b02ae3eccba9d876ac59c04175bea6ebc1837b8**

Documento generado en 25/11/2022 01:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>